

OEA/Ser.L/V/II.xx
Doc. 174
25 julio 2022
Original: español

INFORME No. 171/22
CASO 13.007
INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ MOTA Y FAMILIA
MÉXICO

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 25 de julio de 2022.

Citar como: CIDH, Informe No. 171/22 Caso 13.007. Solución Amistosa. José Alfredo Jiménez Mota y Familia. México. 25 de julio de 2022.

INFORME No. 171/22

CASO 13.007

INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ MOTA Y FAMILIA

MÉXICO¹

25 DE JULIO DE 2022

I. RESUMEN Y ASPECTOS PROCESALES RELEVANTES DEL PROCESO DE SOLUCIÓN AMISTOSA

1. El 11 de marzo de 2009, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “CIDH”) recibió una petición presentada por la Sociedad Interamericana de Prensa (en adelante “los peticionarios” “la parte peticionaria” o “la SIP”) en la cual se alegaba la responsabilidad internacional de la República de México (en adelante “Estado” o “Estado mexicano” o “México”), por la violación de los derechos humanos contemplados en los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial), en relación con el artículo 1 (obligación de respetar) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (en adelante “Convención”, “Convención Americana” o “CADH”), por la falta de investigación y sanción de los responsables de la desaparición forzada del periodista José Alfredo Jiménez Mota ocurrida el 2 de abril de 2005, presuntamente por parte de agentes estatales, en la ciudad de Hermosillo, estado de Sonora, México. Posteriormente, el 19 de mayo de 2018, la SIP indicó que organización Robert F. Kennedy for Human Rights asumiría también la co-representación en este caso.

2. El 17 de octubre de 2015, la Comisión emitió el Informe de Admisibilidad N° 58/15, en el cual declaró admisible la petición y declaró su competencia para conocer del reclamo presentado por la parte peticionaria respecto de la presunta violación de los derechos contenidos en los artículos 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7(derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) contenidos en la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento y los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Asimismo, la Comisión resolvió declarar admisible el reclamo a efectos del examen sobre la posible violación de los derechos consagrados en los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 protección judicial) de la Convención en relación con los familiares de Jiménez Mota. Todo ello en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado.

3. El 7 de marzo de 2019, el Estado manifestó su disposición para llegar a un acuerdo de solución amistosa (en adelante “ASA” o “acuerdo”), misma que se transmitió a la parte peticionaria quien confirmó su intención de explorar una posible solución amistosa el 18 de junio de 2019.

4. El 24 de julio de 2019, la Comisión notificó formalmente a las partes el inicio del proceso de solución amistosa facilitó reuniones de trabajo para impulsar la negociación el 26 de septiembre de 2019 y el 12 de agosto de 2020. El 8 de diciembre de 2021, en el marco del acto público de reconocimiento de responsabilidad celebrado en la ciudad de Empalme, en el estado de Sonora, las partes suscribieron un ASA.

5. El 5 y 26 de abril de 2022, respectivamente, la parte peticionaria y el Estado solicitaron la homologación de dicho acuerdo.

6. En el presente informe de solución amistosa, según lo establecido en el artículo 49 de la Convención y en el artículo 40.5 del Reglamento de la Comisión, se efectúa una reseña de los hechos alegados por los peticionarios y se transcribe el acuerdo de solución amistosa, suscrito el 8 de diciembre de 2021 por la parte peticionaria y representantes del Estado mexicano. Asimismo, se aprueba el acuerdo suscrito entre las

¹ El Comisionado Joel Hernández García, de nacionalidad mexicana, no participó de la discusión y decisión del presente caso, conforme al artículo 17.2.a) del Reglamento de la CIDH.

partes y se acuerda la publicación del presente informe en el Informe Anual de la CIDH a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

II. LOS HECHOS ALEGADOS

7. Según lo alegado por la parte peticionaria, el 2 de abril de 2005, el señor Jiménez Mota, quien habría sido periodista del periódico *El Imparcial*, se habría dirigido las oficinas de su trabajo alrededor de las cuatro de la tarde, cuando a dos o tres cuadras de distancia, cuando habría cruzado la plaza Hidalgo, la presunta víctima habría sido fotografiada por dos personas. Frente ese hecho que le habría generado temor, el señor Jiménez Mota se habría refugiado en un restaurante cuyos dueños conocía. Asimismo, la parte peticionaria indicó que luego de que las personas que lo habrían fotografiado se habrían retirado, presunta víctima habría continuado su recorrido hacia al periódico.

8. La parte peticionaria manifestó que según lo que habría surgido del registro de la computadora de la presunta víctima, el señor Jiménez Mota se habría retirado a las nueve menos cuarto de la noche de la oficina y que a las nueve de la noche, se habría comunicado con una amiga reportera, con quien habría coordinado encontrarse esa misma noche junto a otros amigos. Así las cosas, el señor Jiménez Mota le habría comentado a la amiga que previo a su encuentro se habría encontrado con el entonces subdirector general del Sistema Estatal Penitenciario de Sonora. Luego de ese encuentro, según destacó la parte peticionaria no se habrían tenido más noticias de la presunta víctima y nunca llegó a reunirse con sus amigos como habría coordinado esa noche y desde ese momento se encuentra desaparecido.

9. La parte peticionaria señaló que el teléfono celular de la presunta víctima habría mostrado que la última llamada que habría recibido ese sábado fue a las 23:04 horas de parte del subdelegado de la Procuraduría General de la República en Sonora y dicha conversación duró dos minutos. Al respecto, según el proceso de pesquisa iniciado luego de la desaparición de Jiménez Mota, el subdelegado habría respondido que el reportero lo habría llamado para pedirle unos datos, pero le habría respondido que debía pedirlos a la dirección de Comunicación Social y habría negado haber tenido una relación cercana con él.

10. El martes 5 de abril de 2005, los familiares habrían denunciado la desaparición de Jiménez Mota ante la Procuraduría General de Justicia del estado por el delito de privación ilegal de la libertad y los otros que hubiesen resultado de la investigación y, en consecuencia, muchas autoridades habrían reaccionado frente a esto.

11. El 25 de abril de 2005, el expediente de la desaparición del periodista habría sido atraído al fuero federal y habría quedado a cargo de la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada de Delincuencia Organizada (SIEDO²). Posteriormente, la parte peticionaria indicó que se habrían dado numerosos cambios en los fiscales encargados de investigar los hechos y, el 2 de mayo de 2005, se habría designado a un fiscal que habría sido removido 23 días después por detectarse falencias en las actuaciones y falta de diligencia. Posteriormente, dos fiscales más fueron removidos seguidamente por encontrarse “expuestos” y por encontrarse identificados como conectados con grupos del crimen organizado.

12. En relación con dicho proceso, la parte peticionaria manifestó que la SEIDO habría informado tener 10 líneas de investigación vinculadas al tráfico de drogas en Sonora. En el mismo orden de ideas, se informó que en un informe de febrero de 2006 el semanario *Zeta de Tijuana* habría hecho un reportaje en el que habría informado que numerosos funcionarios públicos del estado de Sonora habrían estado vinculados al narcotráfico, entre ellos el Procurador General y el director de la Policía Estatal Preventiva. Además, la parte peticionaria agregó que dicho reportaje del semanario se habría basado en un informe interno del Centro de Investigación y Seguridad Nacional (CISEN) que detallaba la relación de funcionarios públicos del estado de Sonora con el narcotráfico. Por último, señaló que la presunta víctima habría estado investigando los hechos de este informe antes de su desaparición e indicó que la desaparición de Jiménez Mota también se habría vinculado con la acción de sicarios de la organización “Los Números”.

² En el año 2012, esta subprocuraduría pasó a llamarse Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, SEIDO. Ver: Reglamento de la Ley Organica de la Procuraduria General de la Republica. 23 de julio de 2012.

13. Los peticionarios argumentaron que esta serie de acciones habría resultado violatoria de los derechos a la vida, a la libertad personal, a la libertad de expresión y a las garantías y protección judicial de la presunta víctima y, en consecuencia, habría derivado en una afectación de la integridad física, psíquica y moral y habría comprometido el derecho de acceso a la justicia de su familia.

III. SOLUCIÓN AMISTOSA

14. El 8 de diciembre de 2021, las partes firmaron un acuerdo de solución amistosa, en cuyo texto se establece lo siguiente:

ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA CASO 13.007 “ALFREDO JIMÉNEZ MOTA”

ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ADELANTE “EL ESTADO MEXICANO”, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, EN ADELANTE “GOBERNACIÓN”, A TRAVÉS DE LA SUBSECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS, POBLACIÓN Y MIGRACIÓN, REPRESENTADA POR SU TITULAR, ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ; LA UNIDAD PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, EN LO SUCESIVO “LA UDDH”, REPRESENTADA POR SU TITULAR, ENRIQUE IRAZOQUE PALAZUELOS, Y DE LA COMISIÓN NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, EN ADELANTE “LA CNB”, REPRESENTADA POR SU TITULAR, KARLA IRASEMA QUINTANA OSUNA; POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN ADELANTE “LA FGR”, A TRAVÉS DE LA TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA; POR LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS, EN ADELANTE “LA CEAV”, REPRESENTADA POR LA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, GRISEL GALEANO GARCÍA Y EL DIRECTOR GENERAL DE LA ASESORÍA JURÍDICA FEDERAL, DAVID ALEJANDRO JIMÉNEZ PADILLA; POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, EN ADELANTE “SONORA” REPRESENTADO POR EL SECRETARIO DE GOBIERNO, ÁLVARO BRACAMONTE SIERRA; Y POR OTRA PARTE ROBERTO ROCK LECHON, VICEPRESIDENTE SEGUNDO DE LA SOCIEDAD INTERAMERICANA DE PRENSA, QUIEN ACOMPAÑA EL CASO DE ALFREDO JIMÉNEZ MOTA EN SU CALIDAD DE VÍCTIMA DIRECTA Y DE SUS FAMILIARES JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ (PADRE), ESPERANZA MOTA MARTÍNEZ (MADRE) Y LETICIA JIMÉNEZ MOTA (HERMANA), EN ADELANTE “LAS VÍCTIMAS”; A QUIENES ACTUANDO CONJUNTAMENTE, SE LES DENOMINARÁ “LAS PARTES”, Y COMO TESTIGO DE HONOR, FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA, AL TENOR DE LAS SIGUIENTES:

DECLARACIONES

- I. **“GOBERNACIÓN”** declara que:
 - I.1. Es una Dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, en términos de lo dispuesto por los artículos 90, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**CPEUM**); 1o, 2o., fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (**LOAPF**) y 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación (**RISEGOB**).
 - I.2. En términos de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 1o. de la **CPEUM**, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Asimismo, el Estado deberá, entre otras cosas, reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

- I.3. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 27, fracciones I y VII de la **LOAPE**, tiene entre otras atribuciones, la de conducir la política interior del Ejecutivo Federal que no se atribuye expresamente a otra dependencia, así como la de vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del país, especialmente referente a los derechos humanos y dictar las medidas administrativas necesarias para tal efecto.
 - I.4. El Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración, Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, cuenta con las facultades para suscribir el presente Acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, Apartado A, fracción II y 6, fracciones I, IX y XII del **RISEGOB**.
 - I.5. "**LA UDDH**", tiene atribuciones para atender las recomendaciones dictadas por organismos internacionales en materia de derechos humanos, cuya competencia, procedimiento y resolución sean reconocidos por "**EL ESTADO MEXICANO**", de conformidad con los artículos 2, apartado B, fracción VI y 43 del **RISEGOB**.
 - I.6. El Titular de "**LA UDDH**", Enrique Irazoque Palazuelos, cuenta con facultades para celebrar el presente Acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, Apartado B, fracción VI, 10, fracciones I, V y XVIII; y 43 del **RISEGOB**.
 - I.7. La Titular de "**LA CNB**", Karla Irasema Quintana Osuna, cuenta con facultades para celebrar el presente Acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, Apartado C, fracción VII, 115 fracciones II, V y XXIII; y 153 del **RISEGOB**.
 - I.8. Señala como domicilio para efectos del presente Acuerdo de Solución Amistosa, el ubicado en Calle Bucareli número 99, Colonia Juárez, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06600, Ciudad de México.
- II. "**LA FGR**" declara que:
- II.1 Es un órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio al que compete, entre otros asuntos, investigar y perseguir delitos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 5 segundo párrafo y 10 fracción XII de la Ley de la Fiscalía General de la República (**LFGR**).
 - II.2 La Titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos de "**LA FGR**" Sara Irene Herrerías Guerra, tiene la facultad de celebrar y emitir instrumentos jurídicos necesarios para el desempeño de sus funciones, de conformidad con los artículos 11, fracción VII y 12, fracción V de la **LFGR**.
 - II.3 Señala como domicilio para todos los efectos legales del presente Acuerdo, el ubicado en Avenida Insurgentes, Piso 14, Colonia Roma Norte, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06700, Ciudad de México.
- III. "**LA CEAV**" declara que:
- III.1 Es un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad y patrimonio propio, parte del Estado mexicano y puede celebrar convenios de colaboración con los gobiernos de las entidades federativas y municipios, así como instituciones de los sectores social y privado, en términos de los lineamientos que establezca esa

Comisión, de conformidad con los artículos 18, 35 y 53 del Reglamento de la Ley General de Víctimas (**RLGV**).

III.2 La Titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, Grisel Galeano García, y el Director General de la Asesoría Jurídica Federal, David Alejandro Jiménez Padilla, cuentan con facultades para suscribir el presente instrumento jurídico de conformidad con el artículo 53 del **RLGV**.

III.3 Señala como domicilio para todos los efectos legales del presente Acuerdo, el ubicado en Ángel Urraza 1137, Colonia del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03100, Ciudad de México.

IV. “**SONORA**” declara que:

IV.1 Es un Estado libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior y forma parte integrante de la Federación, con fundamento en los artículos 40, 41, primer párrafo, 42, fracción I, 43 y 116 de la **CPEUM**; y el artículo 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

IV.2 La Secretaría de Gobierno del Estado de Sonora, es una Dependencia del Poder Ejecutivo Estatal contemplada en los artículos 3, 22 fracción I y 23 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, con las facultades y obligaciones que le señalan la Constitución Política del Estado de Sonora y Ley Orgánica antes referida; la cual tiene —entre otras— la facultad y obligación de conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con los Poderes Legislativo y Judicial, así como con los Ayuntamientos del Estado, autoridades de otras entidades federativas, los órganos constitucionales autónomos, partidos, agrupaciones políticas nacionales o estatales y con las organizaciones sociales.

IV.3 El Secretario de Gobierno, Álvaro Bracamonte Sierra, acredita su personalidad con el nombramiento emitido por el Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, mismo que consta en el oficio número 03.01.1-D-001/21 de 13 de septiembre de 2021, emitido por el Gobernador Constitucional del Estado de Sonora; y cuenta con las facultades suficientes para suscribir el presente Acuerdo de Solución Amistosa, de conformidad con los artículos 4 y 6 fracciones I, II, XIX y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno.

IV.4 Que para los efectos del presente instrumento señala como domicilio el ubicado en el segundo piso de Palacio de Gobierno, sito en Avenida Dr. Paliza Edificio 0 y Comonfort, Colonia Centenario, Código Postal 83260 de Hermosillo, Sonora.

V. “**LAS VÍCTIMAS**” declaran que:

V.1 José Alfredo Jiménez Hernández es mexicano, mayor de edad y comparece en el presente acto en su carácter de padre de Alfredo Jiménez Mota.

V.2 Esperanza Mota Martínez también conocida como Esperanza Mota de Jiménez, es mexicana, mayor de edad y comparece en el presente acto en su carácter de madre de Alfredo Jiménez Mota.

V.3 Leticia Jiménez Mota es mexicana, mayor de edad y comparece en el presente acto, como hermana de Alfredo Jiménez Mota.

V.4 Señalan como domicilio legal para efectos del presente Acuerdo de Solución Amistosa, el ubicado en [...].

VI. “LAS PARTES” declaran que:

- VI.1** Se reconocen recíprocamente la personalidad con la que se ostentan y comparecen a la suscripción del Acuerdo de Solución Amistosa, de conformidad con los artículos 48, numeral 1, fracción f; y 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), y 40, 41, 46 y 48, del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (RCIDH).
- VI.2** Reconocen que el presente Acuerdo se celebra en el marco de la petición presentada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en contra de “**EL ESTADO MEXICANO**”, inicialmente tramitada con el número P-348-09, actualmente identificada con el número de caso 13.007, bajo el nombre de “Alfredo Jiménez Mota y Familia”.
- VI.3** El 11 de marzo de 2009, la CIDH recibió una petición en la que la Sociedad Interamericana de Prensa, alega la responsabilidad internacional del Estado mexicano por presuntas violaciones de derechos consagrados en la CADH, derivadas de la desaparición del periodista Alfredo Jiménez Mota.
- VI.4** El 17 de diciembre de 2015, la CIDH informó al Estado mexicano que aprobó el Informe de Admisibilidad No. 58/15 de 17 de octubre de 2015 y declaró admisible la petición en relación con las presuntas violaciones de los derechos protegidos en los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 13 y 25 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento y los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
- VI.5** Es su voluntad suscribir el Acuerdo al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

I. OBJETO DEL ACUERDO

I.1. OBJETO DEL ACUERDO.

El presente Acuerdo tiene por objeto solucionar por la vía amistosa el caso 13.007 “Alfredo Jiménez Mota” a partir del reconocimiento de los hechos que forman la base fáctica del presente Acuerdo y las violaciones a los derechos humanos de “**LAS VÍCTIMAS**”, para realizar la reparación integral del daño que “**EL ESTADO MEXICANO**” efectuará a su favor.

Los hechos del caso se relacionan con el presunto secuestro y posterior desaparición del periodista del diario “El Imparcial”, Alfredo Jiménez Mota, ocurrida el 2 de abril de 2005, en la ciudad de Hermosillo, estado de Sonora, México.

II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

II.1. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL.

“**EL ESTADO MEXICANO**” reconoce, conforme a lo señalado por la CIDH, su responsabilidad internacional respecto a la violación a los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 13 y 25 de la CADH, en relación con la obligación general de garantizar los derechos contenida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, y los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición de Personas por los hechos ocurridos en perjuicio de “**LAS VÍCTIMAS**”, lo que genera su responsabilidad internacional frente a “**LAS VÍCTIMAS**”, así como la obligación de repararlas integralmente.

III. REPARACIONES

III.1 OBLIGACIONES GENERALES DE “LAS PARTES” EN MATERIA DE REPARACIÓN.

“**LAS PARTES**” reconocen la obligación de “**EL ESTADO MEXICANO**” de reparar integralmente a “**LAS VÍCTIMAS**” y acuerdan las medidas de reparación especificadas en el presente Capítulo.

La coordinación del cumplimiento de las medidas de reparación estará a cargo de “**GOBERNACIÓN**”, de conformidad con los artículos 1o., 2o., fracción I, 26 y 27 de la **LOAPF** y 43 fracciones I, VI y X del **RISEGOB**.

“**LAS VÍCTIMAS**” se comprometen a cumplir con los requisitos indispensables de forma para el otorgamiento de las siguientes medidas de reparación:

III.2. OBLIGACIONES ESPECÍFICAS: INVESTIGACIÓN Y BÚSQUEDA EFECTIVA.

A. INVESTIGACIÓN.

“**EL ESTADO MEXICANO**” reconoce que las investigaciones se llevan a cabo de acuerdo con las obligaciones derivadas de la **CADH**, la legislación mexicana y conforme a los principios generalmente reconocidos, a través de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión (**FEADLE**), de “**LA FGR**”, en el cual existe un plan de investigación específico que toma las consideraciones expresadas por las víctimas para el robustecimiento de las líneas de investigación existentes, en el que se garantizan canales de comunicación directa con “**LAS VÍCTIMAS**” y sus representantes legalmente acreditados dentro de la indagatoria.

B. BÚSQUEDA EFECTIVA.

“**EL ESTADO MEXICANO**” a través de “**LA CNB**”, se compromete a elaborar e implementar un Plan de Búsqueda para dar con el paradero de Alfredo Jiménez Mota, en colaboración con “**LA FGR**” y “**LA CEAV**” en el ámbito de las atribuciones que a cada una corresponda.

IV. MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

IV.1 EN MATERIA DE SALUD.

“**EL ESTADO MEXICANO**”, en coordinación con las instituciones federales y/o estatales competentes, proveerá las medidas destinadas a restaurar la salud y dignidad de “**LAS VÍCTIMAS**” de acuerdo con lo siguiente:

“**EL ESTADO MEXICANO**”, se obliga a otorgar a cada una de “**LAS VÍCTIMAS**” atención médica y psicológica adecuada y gratuita, así como los medicamentos que se encuentren en el compendio nacional de insumos para la salud, mediante el diseño de una ruta de salud que considere el lugar de residencia de “**LAS VÍCTIMAS**”, enlaces directos y la accesibilidad de los servicios, a través de las instituciones públicas del “**ESTADO MEXICANO**”.

Para tales efectos, se establecerá como enlace de atención en salud para José Alfredo Jiménez Hernández (padre de la víctima) y a Esperanza Mota Martínez (madre de la víctima) al Instituto Mexicano del Seguro Social, por tener a la fecha de la firma del presente instrumento derechohabencia ante ese Instituto.

El enlace de atención para Leticia Jiménez Mota (hermana de la víctima), será la Secretaría de Salud del Estado de Sonora.

“**LAS VÍCTIMAS**” se comprometen a acudir a las consultas, exámenes, evaluaciones, sesiones, tratamientos o cualquier clase de procedimiento que se establezca o se derive de los acuerdos de “**LAS PARTES**”. Para ello, “**EL ESTADO MEXICANO**” otorgará las facilidades correspondientes para la prestación de los servicios en los términos de las normas legales aplicables.

Si “**LAS VÍCTIMAS**” cambian de domicilio a otra entidad federativa de la República Mexicana, la atención médica se brindará en su nuevo lugar de residencia, a través de las instancias de salud que correspondan.

“**EL ESTADO MEXICANO**” no estará obligado a proporcionar atención médica o psicológica a “**LAS VÍCTIMAS**” si éstas deciden cambiar de forma temporal o permanente su residencia fuera del territorio nacional.

Sin menoscabo de lo anterior, si “**LAS VÍCTIMAS**” regresan a territorio nacional, la atención médica podrá retomarse.

IV.2 REINSERCIÓN LABORAL.

“**EL ESTADO MEXICANO**” establecerá un enlace en las instituciones públicas dentro de los 6 (seis) meses siguientes a la firma del presente Acuerdo, que facilite una orientación sobre los trámites y requisitos para que Leticia Jiménez Mota pueda concursar por una plaza docente.

V. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

V.1 ACTO PÚBLICO DE RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL Y DISCULPA.

“**EL ESTADO MEXICANO**” realizará un acto de reconocimiento de responsabilidad internacional y disculpa a “**LAS VÍCTIMAS**” dentro de los 6 (seis) meses siguientes a la firma del presente Acuerdo. En dicho acto se reconocerán las violaciones a los derechos humanos cometidas en este caso que fueron incluidas por la **CIDH** en su informe de Admisibilidad No. 58/15; a saber: los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 13 y 25 de la **CADH**, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento y los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Dicho acto de reconocimiento y disculpa estará encabezado por el Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración de “**GOBERNACIÓN**” y contará con la asistencia del Gobernador del Estado de Sonora.

El contenido particular del acto de reconocimiento de responsabilidad internacional se encuentra incorporado al presente Acuerdo de Solución Amistosa (**ANEXO 1**). Dicho anexo fue acordado por “**LAS PARTES**” de conformidad con lo dispuesto en la presente cláusula.

“**EL ESTADO MEXICANO**” garantizará y cubrirá los gastos de participación de “**LAS VÍCTIMAS**” y sus acompañantes en dicho acto de reconocimiento y pedido de disculpa.

Dicho reconocimiento, y los hechos del caso, deben ser publicados en el Diario Oficial de la Federación y en la página Web de “**GOBERNACIÓN**”. Adicionalmente, debe ser publicado en un diario de amplia circulación nacional, así como en un diario de Sonora.

V.2 CALLE “ALFREDO JIMÉNEZ MOTA” EN EMPALME, SONORA.

La Secretaría de Gobierno de Sonora, respetando la autonomía constitucional del H. Ayuntamiento de Empalme, hará las diligencias necesarias para pavimentar y renombrar la calle primera, en la colonia Oriente, del municipio de Empalme donde habita la familia Jiménez Mota, con el nombre completo de la víctima “Calle Alfredo Jiménez Mota” en el plazo de 1 (un) año contado a partir de la firma del presente Acuerdo.

VI. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

VI.1 CURSOS DE CAPACITACIÓN.

“EL ESTADO MEXICANO” a través de “LA FGR”, continuará con el plan de capacitación a servidores públicos que por sus funciones puedan tener directa interacción con casos relacionados con la prevención, investigación y sanción de delitos contra periodistas y/o libertad de expresión.

Asimismo, se buscará una mejora de los protocolos del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de “GOBERNACIÓN” con prácticas internacionales con el fin de generar mayor colaboración y coordinación entre autoridades federales y estatales.

VII. MEDIDAS DE INDEMNIZACIÓN

VII.1 COMPENSACIÓN ECONÓMICA.

“EL ESTADO MEXICANO” otorgará un pago correspondiente a los perjuicios sufridos por “LAS VÍCTIMAS” como parte de la medida de indemnización, el cual comprende tanto el daño material como el inmaterial.

“LA UDDH” llevará a cabo las acciones necesarias para efectuar el pago correspondiente derivado del presente Acuerdo, mismo que será ejecutado de conformidad con las Reglas de Operación del Fideicomiso para el Cumplimiento de Obligaciones en Materia de Derechos Humanos (REGLAS DE OPERACIÓN), publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2014.

El pago se realizará considerando los principios internacionalmente reconocidos de compensar, en la medida de lo posible, la pérdida, los daños y sufrimientos, tomando en cuenta los conceptos detallados en las siguientes cláusulas y cuyas cifras se especifican en el ANEXO 2, del presente Acuerdo, mismo que fue elaborado de conformidad con los acuerdos tomados en la Decimocuarta Sesión Ordinaria del Comité Técnico “FIDEICOMISO 10233 BANSEFI SNC, CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS” de 9 de febrero de 2021.

Los montos previstos serán pagados a “LAS VÍCTIMAS”, dentro de los 6 (seis) meses siguientes a la firma del presente Acuerdo, siempre y cuando cumplan con los requisitos que prevé la legislación mexicana para su entrega.

Estos pagos serán erogados por única ocasión y constituyen el monto total de reparaciones económicas que “EL ESTADO MEXICANO” otorgará para resarcir el daño derivado de las violaciones expresadas en la Cláusula III.1.

Una vez que los pagos contemplados en el presente Acuerdo sean erogados en favor de “LAS VÍCTIMAS”, ya no podrán reclamar a ninguna autoridad de “EL ESTADO MEXICANO” el pago de una cantidad adicional por concepto de reparación integral del daño.

“**LAS VÍCTIMAS**” manifiestan su conformidad con los montos establecidos en el presente Acuerdo.

VIII. INTEGRALIDAD DEL ACUERDO

VIII.1. INTEGRALIDAD DEL ACUERDO.

El presente Acuerdo, en conjunto con sus **ANEXOS 1 y 2**, constituyen un sólo documento cuya suscripción por “**LAS PARTES**”, será informada a la **CIDH**, por parte de “**EL ESTADO MEXICANO**”.

IX. CONFIDENCIALIDAD

IX.1. CONFIDENCIALIDAD.

La publicidad del presente Acuerdo estará sujeta a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, sus Reglamentos, y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Asimismo, a efecto de dar cabal cumplimiento al objeto del presente Acuerdo de Solución Amistosa y si “**LAS PARTES**” llegaren a tener acceso a datos personales cuya responsabilidad recaiga en la otra Parte, por este medio se obligan a: (i) tratar dichos datos personales únicamente para efectos del desarrollo del Acuerdo; (ii) abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por la otra Parte; (iii) implementar las medidas de seguridad conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sus reglamentos y las demás disposiciones aplicables; (iv) guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados; (v) suprimir los datos personales objeto de tratamiento una vez terminado el Acuerdo y (vi) abstenerse de transferir los datos personales.

En caso de que alguna de “**LAS PARTES**” llegare a tener conocimiento de datos personales diversos a los señalados en el párrafo anterior, que obren en registros, bases de datos o cualquier otro medio que pertenezca a la otra Parte, en este acto ambas se obligan a respetar las disposiciones que sobre los mismos establece la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, así como los avisos de privacidad de cada una de ellas, en el entendido de que ante la ausencia de consentimiento de los titulares de tales datos personales, deben abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de tratamiento sobre los mismos.

El presente documento forma parte del derecho a la verdad de “**LAS VÍCTIMAS**” y de la sociedad.

X. TERMINACIÓN DEL ACUERDO Y SATISFACCIÓN ANTICIPADA DE OBLIGACIONES

X.1. TERMINACIÓN POR CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL ACUERDO.

El presente Acuerdo se dará por terminado una vez que se haya cumplido con su objeto y las reparaciones estipuladas en el mismo hayan sido implementadas por **“EL ESTADO MEXICANO”** en favor de **“LAS VÍCTIMAS”**.

Ninguna de **“LAS PARTES”** será responsable de cualquier retraso o incumplimiento en la realización del presente Acuerdo que resulte directa o indirectamente de caso fortuito o fuerza mayor. En caso de que desaparezcan las causas que dieron origen al retraso o incumplimiento referido se restaurará la ejecución del presente instrumento.

Cualquiera de **“LAS PARTES”** podrá solicitar a la CIDH que determine el cumplimiento del presente Acuerdo.

X.2. INCUMPLIMIENTO SUSTANCIAL DEL ACUERDO.

“LAS VÍCTIMAS” podrán solicitar a la CIDH que dé por terminado anticipadamente el presente Acuerdo cuando transcurridos 3 (tres) años a partir de su firma, exista un incumplimiento sustancial por parte de **“EL ESTADO MEXICANO”** a tres o más obligaciones derivadas del mismo, en cuyo caso emitirá un informe de fondo o bien, determinará con plenitud de jurisdicción remitirlo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

X.3. SATISFACCIÓN ANTICIPADA DE OBLIGACIONES.

“LAS PARTES” se reconocen recíprocamente la facultad para solicitar a la CIDH que dé por cumplido el presente Acuerdo, cuando **“LAS PARTES”** hayan cumplido con las obligaciones derivadas del mismo.

X.4. PROCEDIMIENTO PARA LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL ACUERDO Y SATISFACCIÓN O INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES.

Sólo la **CIDH** tendrá la facultad para determinar la procedencia de la terminación anticipada del presente Acuerdo o dar por satisfecha o incumplida alguna obligación derivada del mismo. En este sentido, si alguna de **“LAS PARTES”** deseara terminar anticipadamente el presente Acuerdo o dar por satisfecha o incumplida alguna obligación derivada del mismo, deberá hacerlo del conocimiento de la **CIDH** y solicitarle que se pronuncie al respecto.

“LAS PARTES” solicitarán a la **CIDH** que, una vez que reciba la petición referida en el párrafo anterior, la haga del conocimiento de la otra Parte y que le otorgue a ésta la oportunidad razonable de pronunciarse al respecto y de presentar la evidencia que considere pertinente. En el caso de que sean **“LAS VÍCTIMAS”** quienes soliciten la terminación anticipada del Acuerdo, si habiendo escuchado a **“LAS PARTES”**, la **CIDH** considera que se actualizan algunas de las causales de terminación anticipada del Acuerdo contenidas en la Cláusula X, **“LAS PARTES”** le solicitarán que proceda orientada, *mutatis mutandis* conforme a lo que establece el artículo 40.6 del **RCIDH**.

En el caso de que sea **“EL ESTADO MEXICANO”** quien solicite la satisfacción anticipada de una obligación del Acuerdo, si habiendo escuchado a **“LAS PARTES”**, la **CIDH** considera que se actualizan algunas de las causales contenidas en la Cláusula X, **“LAS PARTES”** acuerdan expresamente y solicitarán a la **CIDH** que decrete el cumplimiento de la obligación en cuestión o de la totalidad del Acuerdo, según sea el caso.

X.5. PROHIBICIÓN A LA TERMINACIÓN UNILATERAL DEL ACUERDO.

Ninguna de **“LAS PARTES”** podrá unilateralmente dar por terminado el presente Acuerdo, pues la **CIDH** será la única instancia facultada para dar por terminado el Acuerdo o para determinar la satisfacción anticipada o incumplimiento de obligaciones contenidas en el mismo.

XI. DERECHO APLICABLE, INTERPRETACIÓN Y SOLUCIÓN DE DISPUTAS

XI.1. DERECHO APLICABLE.

El presente Acuerdo tiene como fundamento los artículos 48, numeral 1, inciso f y 49 de la CADH y los artículos 40, 41, 46 y 48 del **RCIDH**.

XI.2. INTERPRETACIÓN DEL ACUERDO.

“LAS PARTES” acuerdan que para la resolución de cualquier conflicto que surja en la interpretación y/o implementación del presente Acuerdo se estará en primer lugar, a la literalidad de los términos del Acuerdo y, solo en caso de que ésta produzca un resultado ambiguo o manifiestamente irrazonable, se optará por la interpretación que mejor proteja los derechos de **“LAS VÍCTIMAS”**, así como a los principios de interpretación establecidos por el derecho internacional en materia de derechos humanos.

XI.3. SOLUCIÓN DE DISPUTAS.

El presente Acuerdo de Solución Amistosa es producto de la buena fe de **“LAS PARTES”**, por lo que cualquier conflicto que se presente sobre interpretación, ejecución, operación o incumplimiento será resuelto de común acuerdo.

“LAS PARTES” acuerdan que, si llegara a surgir una controversia sobre la interpretación o implementación del presente Acuerdo, éstas tendrán la obligación de llevar a cabo negociaciones efectivas y de buena fe para dirimirla.

Sólo en el caso de que las negociaciones resultasen infructíferas, **“LAS PARTES”** someterán la controversia al arbitrio de la **CIDH**, la cual deberá fungir como mediador para dirimirla.

“LAS PARTES” renuncian expresamente a otro medio de solución de controversias que pudiera existir en la legislación nacional o en el derecho internacional, que verse sobre los hechos materia de la petición.

XII. SUPERVISIÓN Y HOMOLOGACIÓN DEL ACUERDO

XII.1. SOLICITUD CONJUNTA A LA CIDH.

De conformidad con el artículo 48 del **RCIDH**, **“LAS PARTES”** solicitan a la **CIDH** a la supervisión del presente Acuerdo.

A su vez, de conformidad con el artículo 40.5 del **RCIDH**, **“LAS PARTES”** solicitan a la **CIDH** que emita un informe de homologación dentro de su Periodo de Sesiones siguiente a la firma del presente Acuerdo.

XIII. ENTRADA EN VIGOR

XIII.1. ENTRADA EN VIGOR.

El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su firma por “LAS PARTES”.

Leído el Acuerdo de Solución Amistosa y estando enteradas “LAS PARTES” del alcance y contenido legal del mismo, lo firman al margen y al calce en 10 (diez) tantos en la Ciudad de Empalme, Sonora el 08 de diciembre del 2021.

IV. DETERMINACIÓN DE COMPATIBILIDAD Y CUMPLIMIENTO

15. La CIDH reitera que de acuerdo con los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, este procedimiento tiene como fin “llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Convención”. La aceptación de llevar a cabo este trámite expresa la buena fe del Estado para cumplir con los propósitos y objetivos de la Convención en virtud del principio *pacta sunt servanda*, por el cual los Estados deben cumplir de buena fe las obligaciones asumidas en los tratados³. También desea reiterar que el procedimiento de solución amistosa contemplado en la Convención permite la terminación de los casos individuales en forma no contenciosa, y ha demostrado, en casos relativos a diversos países, ofrecer un vehículo importante de solución, que puede ser utilizado por ambas partes.

16. La Comisión Interamericana ha seguido de cerca el desarrollo de la solución amistosa lograda en el presente caso y valora altamente los esfuerzos desplegados por ambas partes durante la negociación del acuerdo para alcanzar esta solución amistosa que resulta compatible con el objeto y fin de la Convención.

17. La Comisión Interamericana valora la cláusula declarativa II.1, en la cual el Estado mexicano reconoce su responsabilidad internacional por la violación de los derechos a la vida, a la integridad y a la libertad personal, libertad de expresión, garantías y protección judiciales, establecidos en los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 13 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento y los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en perjuicio de Alfredo Jiménez Mota.

18. Dada la información remitida por las partes hasta el momento y en virtud de la solicitud de las partes corresponde a la Comisión valorar el cumplimiento de los componentes contenidos en el presente acuerdo de solución amistosa.

19. En relación con la cláusula III.2.a) referida a la investigación por la muerte de la víctima, el Estado informó que las investigaciones se llevan a cabo a través de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión de la Fiscalía General de la República y, a su vez manifestó que existe un plan de investigación que toma las consideraciones expresadas por las víctimas en miras a robustecer las líneas de investigación existentes en el que se garantizan canales de comunicación directa entre víctimas y representantes. Por otro lado, en relación con la cláusula III.2.b) relativa a la búsqueda efectiva de la víctima, el Estado comunicó que la Comisión Nacional de Búsqueda (CNB) se comprometió a elaborar e implementar un Plan de Búsqueda para dar con el paradero de la víctima. Al respecto, el 17 de mayo de 2022, los peticionarios indicaron que hasta la fecha no han tenido conocimiento ni de avances en la investigación ni de la implementación del Plan de Búsqueda. Por lo anterior la Comisión considera que ambos puntos del ASA se encuentran pendientes de cumplimiento y así lo declara. La Comisión queda a la espera de información detallada por parte del Estado sobre las acciones desplegadas para investigar y para ejecutar el Plan de Búsqueda.

³ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), Artículo 26: “*Pacta sunt servanda*”. *Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.*

20. En cuanto a la cláusula IV.1 sobre las medidas de rehabilitación, el Estado informó el 23 de febrero de 2022 que, en atención a su obligación de otorgar atención médica y psicológica adecuada y gratuita y los medicamentos al padre, madre y hermana de Alfredo Jiménez Mota, existe y está puesta en marcha la ruta de salud específica con enlaces en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y la Secretaría de Salud del estado de Sonora. En ese sentido, el 17 de mayo de 2022, los representantes de la parte peticionaria indicaron que la atención de salud hasta el momento es adecuada y solo se han verificado dificultades en el acceso a los medicamentos. Por lo anterior la Comisión considera que este punto del ASA se encuentra cumplido parcialmente así lo declara.

21. Respecto a la cláusula IV.2 relativa a reinserción laboral de Leticia Jiménez Mota, el Estado comunicó que fijará un enlace en las instituciones públicas para facilitar los trámites y requisitos para que la hermana de la víctima concurse por una plaza docente. Además, manifestó que, para efectivizar dicho enlace, Leticia Jiménez Mota deberá contar con la cédula profesional para entrar al concurso. Al respecto, la parte peticionaria manifestó que no ha recibido información relativa a este punto del Acuerdo. Tomando en consideración lo anterior, la Comisión considera que este punto del ASA se encuentra pendiente de cumplimiento y así lo declara.

22. En relación con la cláusula V.1 relacionada con el acto público de reconocimiento de responsabilidad, según lo informado por las partes, el 8 de diciembre de 2011, se llevó a cabo un acto público de reconocimiento de responsabilidad y solicitud de disculpa en la Plaza Independencia “El Tinaco” en Empalme, Sonora, ciudad en la que reside la familia de Jiménez Mota. El acto fue presidido por el Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración y, además, contó con la participación del Gobernador del Estado de Sonora, el Presidente Municipal de Empalme, y con la presencia de representantes de la Sociedad Interamericana de Prensa, y del Diario *Imparcial*⁴.

23. Asimismo, el Estado indicó que, de manera previa a la realización del acto, realizó mejoras a la plaza en la cual tendría lugar el evento. Asimismo, el Estado cuenta del contenido de la agenda del acto de reconocimiento de responsabilidad y su publicación, que incluyó unas palabras de bienvenida a cargo del Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración, una explicación sobre el contenido del ASA, la firma del Acuerdo de Solución Amistosa, el pedido público de disculpas del Estado y una explicación sobre el contexto social realizada por el Gobernador y, por último, una intervención por parte de la víctimas a cargo de José Alfredo Jiménez Hernández.

24. En su pedido de disculpas, el Estado mexicano a través del Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración indicó:

[...]

El Estado mexicano lamenta los hechos ocurridos el 2 de abril de 2005, que derivaron en la violación a los artículos 3,4,5,7,8,13 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación general de garantizar los derechos contenida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, y los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

En nuestra calidad de representantes del Estado, y con base en el principio de buena fe, nos permitimos refrendar el reconocimiento de responsabilidad por la violación a sus derechos humanos.

Reciban a nombre del Estado una inequívoca y profunda disculpa por los hechos que padecieron; que encuentren en este acto una expresión de solidaridad y compromiso del Estado con su sufrimiento e indignación. Sepan que nada ni nadie está por encima de la ley ni de la justicia; que el Gobierno de México, a través del Ejecutivo federal, así como de los demás

⁴ Disponible electrónicamente en: <https://facebook.com/SecretariaGobernacion/videos/624722791997348>

Poderes de la Unión y niveles de gobierno, trabaja permanentemente para evitar que este tipo de actos se repitan.

Que este acto patente una muestra del rechazo inexorable del Estado mexicano frente a las violaciones de derechos humanos.

[...]

25. Por otro lado, en relación con último inciso de la misma cláusula relacionada con la difusión del acto de reconocimiento de responsabilidad a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, en la página Web de la Gobernación, en un diario de amplia circulación nacional, así como en un diario de Sonora, según lo indicado por los peticionarios, el acto fue publicado en la página web de la SEGOB⁵. Por otro lado, la Comisión pudo corroborar la publicación de una nota de prensa sobre este evento en el Diario El Imparcial⁶. Sin embargo, las partes no aportaron información confirmando la publicación del acto en el Diario Oficial de la Federación y en un diario de circulación local en Sonora. Por lo anterior, la Comisión considera que la cláusula V.1. tiene un nivel de cumplimiento parcial sustancial y así lo declara. Por lo anterior, la Comisión quedaría a la espera de la confirmación de las partes sobre las publicaciones referidas faltantes para determinar la satisfacción total de este extremo del acuerdo.

26. En lo referente a la cláusula V.2 referente a la pavimentación y nombramiento de la calle primera, en la colonia Oriente del municipio de Empalme con el nombre de la víctima, el Estado informó que el gobierno del estado de Sonora está realizando las gestiones administrativas necesarias para cumplir con esta medida. Por su parte, la parte peticionaria comunicó que para la familia de la víctima esta medida es una de las más relevantes y que la calle ya se encuentra pavimentada pero el nombramiento de la calle aún no se ha efectivizado. Por lo anterior, la Comisión considera que la cláusula V.2 se encuentra cumplida parcialmente y así lo declara.

27. En cuanto a la cláusula VI.1 relativa a los cursos de capacitaciones a los servidores públicos que por sus funciones puedan tener interacción directa con casos relacionados con la prevención, investigación y sanción de delitos contra periodistas y/o libertad de expresión, el Estado informó que continúa con el plan y que buscará mejorar los protocolos del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de la Secretaría de Gobernación con nuevas prácticas internacionales para lograr una mayor colaboración y coordinación entre autoridades federales y estatales. Al respecto, la parte peticionaria comunicó que no ha tenido información relevante sobre el cumplimiento de este extremo del acuerdo. En virtud de lo anterior, la Comisión considera que este punto se encuentra pendiente de cumplimiento y así lo declara.

28. Respecto a la cláusula VII.1, relacionada con la reparación económica, el Estado informó que el 31 de diciembre de 2021, las víctimas recibieron la totalidad de los montos estipulados en el Anexo 2 del ASA. Al respecto, habiendo ambas partes confirmado el cumplimiento de la medida, la Comisión considera que el Estado ha dado cumplimiento al compromiso establecido en este punto del acuerdo y por consiguiente lo declara totalmente cumplido.

29. Por lo anterior, la Comisión considera que la cláusula VII.1 (compensación económica) se encuentra totalmente cumplida y así lo declara. Al mismo tiempo, la Comisión considera que la cláusula V.1 (acto público de reconocimiento y su difusión) tiene un nivel de cumplimiento parcial sustancial y que las cláusulas IV.1 (medida de salud) y V.2 (pavimentación y nombramiento de calle) se encuentran parcialmente cumplidas y así lo declara. Finalmente, la Comisión concluye que las cláusulas III.2.a y III.2.b (investigación y búsqueda efectiva), IV.2 (reinserción laboral) y VI.1 (cursos de capacitación) se encuentran pendiente de cumplimiento y así lo declara.

⁵ Al respecto ver, Sitio Web SEGOB, Ofrece Estado mexicano disculpa pública a familia del periodista Alfredo Jiménez Mota. Publicado el 8 de diciembre de 2021. Disponible en: <https://www.gob.mx/segob/galerias/ofrece-estado-mexicano-disculpa-publica-a-familia-del-periodista-alfredo-jimenez-mota-290038>

⁶ Al respecto ver, Diario El Imparcial, Satisface acto de reparación de Caso Alfredo Jimenez a organismos. Disponible en: <https://www.elimparcial.com/sonora/sonora/Satisface-acto-de-reparacion-de-caso-Alfredo-Jimenez-a-organismos-20211208-0032.html>

30. Por lo demás, la Comisión considera que el resto del contenido del acuerdo de solución amistosa es de carácter declarativo por lo que no le corresponde su supervisión. Finalmente, la Comisión considera que el acuerdo tiene un nivel de cumplimiento parcial y continuará supervisando la implementación de las cláusulas de ejecución mencionadas anteriormente hasta su total implementación.

V. CONCLUSIONES

1. Con base en las consideraciones que anteceden y en virtud del procedimiento previsto en los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, la Comisión desea reiterar su profundo aprecio por los esfuerzos realizados por las partes y su satisfacción por el logro de una solución amistosa en el presente caso, fundada en el respeto a los derechos humanos, y compatible con el objeto y fin de la Convención Americana.

2. En virtud de las consideraciones y conclusiones expuestas en este informe,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

DECIDE:

1. Aprobar los términos del acuerdo suscrito por las partes el 8 de diciembre de 2021.
2. Declarar el cumplimiento total de la cláusula VII.1 (compensación económica) del acuerdo de solución amistosa, según el análisis contenido en el presente informe.
3. Declarar el cumplimiento parcial sustancial de la cláusula V.1 (acto de reconocimiento y su difusión) del acuerdo de solución amistosa, según el análisis contenido en el presente informe.
4. Declarar el cumplimiento parcial de las cláusulas IV.1 (medida de salud) y V.2 (pavimentación y nombramiento de calle) del acuerdo de solución amistosa, de acuerdo con el análisis contenido en el presente informe.
5. Declarar pendientes de cumplimiento las cláusulas III.2.a y III.2.b (investigación y búsqueda efectiva), IV.2 (reinserción laboral) y VI.1 (cursos de capacitación) del acuerdo de solución amistosa, de acuerdo con el análisis contenido en el presente informe.
6. Continuar con la supervisión de las cláusulas V.1 (acto de reconocimiento y su difusión); IV.1 (medida de salud) y V.2 (pavimentación y nombramiento de calle); III.2.a y III.2.b (investigación y búsqueda efectiva); IV.2 (reinserción laboral) y VI.1 (cursos de capacitación) del acuerdo de solución amistosa, hasta su total cumplimiento según el análisis contenido en este Informe. Con tal finalidad, recordar a las partes su compromiso de informar periódicamente a la CIDH sobre su cumplimiento.
7. Hacer público el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 25 días del mes de julio de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Edgar Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Margarette May Macaulay, Segunda Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena de Troitiño; Carlos Bernal Pulido y Roberta Clarke Miembros de la Comisión.